

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 14 de enero de 1966 por la que se concede la libertad condicional a 141 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Luis Esteve Morant, Mariano García Soler, Andrés González Villaverde y Joaquín Homs Ferrán.

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso, Santoña (Santander): Teodoro Pereda González, Jesús Ruiz Romillo, Juan Díaz Sánchez, Enrique Moyano Rivero, Luis Serrano López, Antonio Segura Tirado y Antonio Miguel Atienza Lobato.

Del Centro Antituberculoso Penitenciario de Guadalajara: Diego Muñoz Mendoza y Angel Saceda Teruel.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: Seminiano Calvo Martín, José María González Iriarte y Julio Rodríguez Valcárcel.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga: José Carrasco Vivo, Fidel Rodríguez García, Juan Manuel Torrico Rubio y Juan Campos Campos.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): José Soriano Mezquida, Antonio López Centeno, Francisco Sánchez Lucena, Ricardo Arredondo Bartolomé, Juan Ocaña González y Salvador Bautista González.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Antonio Osuna Pavón, Javier Dacosta Rey, Vicente Escolar Santamaria y Julio Fernández Grosso.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Víctor Puyoles Casamián.

De la Prisión Provincial de Badajoz: María Josefa Domínguez del Puerto.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Santos Navas Pablo, José Robles Sánchez, Francisco Torres Felipe, Francisco Aguilera Berlanga, Angel Alvarez Núñez, Eustaquio Cáceres Pérez, Luis Hernández Rosa, Antonio Casajús Martínez, Juan Marguenda Santana y Julio López Roldán.

De la Prisión Provincial de Granada: Joaquín Fernández González.

De la Prisión Provincial de Jaén: Manuel Moral Muñoz.

De la Prisión Provincial de Logroño: Francisco Martín Paniagua y Manuel Gutiérrez Pradas.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Víctor Domínguez García, Gregorio Fernández Fernández, Trifón Pastor Fernández, Manuel Calvache Lagal y Manuel Moya Martínez.

De la Prisión Provincial de Murcia: Miguel Muñoz Martínez.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Daniel Molina Marín y Dionisio Dean Ruiz.

De la Prisión Provincial de Teruel: Vicente Carrillo Campillo y Emilio Veiras Astray.

Del Destacamento Penal de Caurel (Lugo): José Alfredo Fontán Barros.

Del Destacamento Penal de Mirasierra, Fuencarral (Madrid): Angel Durán Mogio.

Del Destacamento Penal de Puig (Valencia): Jorge Manuel Vargas Suárez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Víctor Rioja Alvarez, Antonio San Lázaro Bazal, Enrique Boyville Martínez de Tejada, José Navarro Verdú, Eduardo Bañón Martínez y Jorge Alfaya Carrera.

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso, Santoña (Santander): Teodoro Bonet Ramos.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: Pedro Cuesta Morales, José María Jiménez Miralles, Francisco Pantín Rico, José Romero Rodríguez, Enrique Prieto Pérez, Aurora Digón Alvarez, Felipe Espada Serrano y Manuel Cortés Suárez.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Antonio Martín Espinosa.

De la Prisión Provincial de Hombres de Barcelona: Ramón Folch Carque.

De la Prisión Provincial de Logroño: Alfredo Caamaño Soto.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Bernardo Cabot Martín, Luis Jordán Mozoncillo y Juan Francisco Morate Torcida.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Antonio Brito Cruz.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Manuel Tortosa Cerrillo.

De la Prisión Provincial de Santander: Julián Rodríguez González.

De la Colonia Agrícola Penitenciaria de Herrera de la Mancha, Ciudad Real: José López García.

Del Destacamento Penal de Mirasierra, Fuencarral (Madrid): Florentino Clemente Roy.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Rafael Romero Cortés y Mariano López López.

De la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares: Beatriz Montes Blanes.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Rafael Ibáñez Madrona y José Poveda Aracil.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: Manuel Roldán Serrano, José Luis Varela Rivera, Ramón Ramírez Alonso, Cayo Antonio Díaz Alonso, María de la Adoración Paratcha Otero, Francisco Rueda Menis y Manuel Guerrero Andújar.

Del Centro Penitenciario de Maternología y Puericultura de Madrid: Dolores Guzmán García.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Luis Diego García y José Rodríguez Otero.

De la Prisión Provincial de Granada: José Antonio Campos Pavón.

De la Prisión Provincial de Logroño: Jesús Moreno San Gil.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Carlos Alonso Majolero, Miguel Angel Condón Azcona, Enrique González Escudero y Manuel Valverde Gómez.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Isaías Alonso Mediavilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Anselmo Torres Triguero.

De la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares: Vicenta Valdenebro Núñez, María Piedad Hortensia Basilio Fernández, Matilde González Casimira, María Covadonga García González, María Blanca Suárez González y Carmen Núñez Rojas.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Francisco Serrano Macía, Carmelo Moreno Alonso, Manuel Navarro Bellot, Francisco Samper Linares, Rafael Jiménez López, Samuel Ribes Balaguer, Luis Urcia Dupla, Fernando Blanco Bilbao Cayetano Fernández Calvo y Antonio Blanco Cabrejas.

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso, Santoña (Santander): Jesús Vicente Alonso Llera.

Del Centro Antituberculoso Penitenciario de Guadalajara: Pedro Guillermo Iglesias, Francisco Casado González y Francisco Javier Gili Amengual.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Antonio Cortés Amador.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Juan Miguel Muñoz Palomino y Juan Bautista Ramírez Gadea.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): José Gabarro Goma.

De la Prisión Provincial de Huesca: José Mallebrera Beltra y Antonio Clemente Alonso.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Tomás Ruiz de la Morena, Juan Antonio Figuerido Rivas y Francisco Rodríguez Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: María de los Angeles Fernández Trinchán y Hortensia Donate Merchante.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Bartolomé Arrom Pons.

De la Prisión Preventiva de Jerez de la Frontera (Cádiz): Antonio Berrocal Guerrero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Rodríguez Castro contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife a inscribir una escritura de donación.

Excmo. Sr. En el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Rodríguez Castro contra calificación del Registrador de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife en una escritura de donación pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que por escritura de 27 de abril de 1943 autorizada por el Notario don Lorenzo Martínez Fuset, se constituyó en Santa Cruz de Tenerife, con un capital de 3.600.000 pesetas, la compañía mercantil «Viuda de Yanes, S. A.», dedicada al comercio, expresando el artículo primero de sus Estatutos, después de una relación de diversas operaciones jurídicas, que su objeto sería, «en general, cuantas actividades de índole mercantil y disposición de sus productos, compraventa de inmuebles, valores y acciones o participaciones de sociedades y comunidades sean realizables conforme a las leyes. En tal sentido, la Compañía podrá adquirir, gravar o enajenar bienes inmuebles y derechos reales»; que en reunión celebrada el 15 de noviembre de 1961, el Consejo de Administración de la citada sociedad acordó ceder gratuitamente una casa terrera que le pertenecía, sita en la Rambla del General Mola, número 20, de dicha capital, al empleado de la Compañía don Juan Rodríguez Castro como recompensa extraordinaria a sus ejemplares servicios, y que en cumplimiento de dicho acuerdo, don Juan Aureliano Yanes Rodríguez, como Presidente del Consejo de Administración de la Empresa, otorgó en 30 de noviembre de 1961 escritura de donación de la referida finca, valorada en 27.500 pesetas, a favor de don Juan Rodríguez Castro, donación que fué ratificada por otra escritura de 22 de enero de 1962 en virtud del acuerdo adoptado por unanimidad en la Junta Universal de la referida Sociedad.

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada por nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento en unión de otra escritura de ratificación, ante el propio Notario, de 22 de enero del corriente año, por observarse los defectos subsanables siguientes: 1.º No figurar en el objeto de la Sociedad el desprenderse a título gratuito de bienes inmuebles, siquiera sea a favor de un empleado de la misma, ya que es primordial en el contrato de compañía mercantil la obtención de lucro, según preceptúa el Código de Comercio. 2.º Que según el artículo 1.º inserto de los Estatutos por que se rige, la Sociedad tiene capacidad jurídica para enajenar bienes inmuebles y derechos reales, pero no para hacer donaciones de inmuebles y menos en una de las principales vías de la ciudad, acto que el Consejo de Administración no puede realizar porque rebasa el objeto social. Que si bien con posterioridad la Junta Universal de la Compañía aceptó llevar a cabo la donación, no se acredita la modificación estatutaria pertinente del objeto y de la capacidad de la sociedad y su inscripción, según el artículo 119 del Código de Comercio y sus concordantes de la Ley y del Reglamento del Registro Mercantil. 3.º Que igual incumplimiento de dichos preceptos legales se observan, por lo que se refiere a su inscripción, en el acuerdo de la Junta Universal para el caso que pudiera estimarse que la donación no es acto contrario al objeto y a la capacidad jurídica de la sociedad, ya que pudieron premiarse los servicios y celo con una retribución económica más en armonía con el objeto social, que con una de carácter inmobiliario. 4.º Y no acreditarse haber dado cumplimiento a la Ley de Arrendamientos Urbanos por no expresarse si está desocupada la casa, ser varios los inquilinos o haberse hecho la oportuna notificación.

Se extiende esta nota a petición expresa del presentante, que no ha solicitado anotación preventiva.»

Resultando que don Juan Rodríguez Castro interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que en el ánimo de lucro móvil que recogen al definir el contrato de sociedad los artículos 1.665 del Código Civil y 116 del Código de Comercio, no impide que la sociedad, una vez constituida y ostentado personalidad, pueda realizar actos y negocios jurídicos que no determinen una ganancia inmediata; que el matiz inminentemente materialista de la calificación impediría a tales personas jurídicas cumplir deberes sociales que son el signo de nuestra época, incluso en la forma oficiosamente aconsejada en el defecto tercero, toda vez que el objeto de la liberalidad no altera la naturaleza gratuita o remuneratoria del acto realizado; que es preciso distinguir entre el contrato generador de la compañía y ésta actuando como sujeto de derechos y obligaciones; que el artículo 38 del Código Civil reconoce explícitamente la capacidad de las personas jurídicas, y nuestra doctrina, frente a la teoría francesa de la especialidad, se adhiere plenamente a la tesis de que la fijación del objeto social no mengua la capacidad de la compañía, sino que únicamente configura y limita la de sus órganos rectores; que la capacidad se tiene o no se tiene y no se puede modelar convencionalmente; que el fin concreto de cada sociedad reduce ciertamente su esfera de acción a un determinado género de negocio, pero el objeto del ente colectivo no puede convertirse en medida de su capacidad y personalidad; que reducida la cuestión a la legitimación de los órganos rectores para el acto concreto realizado, cualquier duda respecto a la actuación del Consejo de Administración queda desvanecida por la ulterior ratificación en Junta Universal del acuerdo de donación y la consiguiente escritura posterior que fué presentada en el Registro junto con la calificada; que la modificación estatutaria recomendada en la calificación resulta incompatible con el número primero de la misma, a menos que la sociedad se convirtiera en una entidad benéfica o que tuviese por objeto la caridad; y que la más somera lectura del capítulo VI, y en especial del artículo 55, de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, patentiza la inexistencia del defecto señalado con el número cuarto, toda vez que la expresión de la situación arrendaticia sólo aparece exigible en las transmisiones que puedan determinar los derechos de preferente adquisición o impugnación de precio por el inquilino, circunstancias que no se dan en la transmisión gratuita que se contiene en el documento calificado.

Resultando que el Registrador informó: que ni en la letra ni en el espíritu de los Estatutos, máxime cuando el fin social es obtener lucro, está el desprenderse de inmuebles a título gratuito; que ya la Reglamentación de 23 de mayo de 1910 declaraba que el Consejo de Administración de una Sociedad Anónima no puede constituir derechos reales sin expresa autorización estatutaria o de la Junta General; que en el presente caso se trata de algo más, pues el negocio jurídico en cuestión es una donación no autorizada por los Estatutos y contraria al fin de lucro propio de toda sociedad; que la Resolución de 5 de noviembre de 1956, en armonía con lo preceptuado por la Ley de Sociedades Anónimas, declara que el objeto de las sociedades de tal clase sirve para fijar el límite de las facultades de los administradores (artículo 76), fija los casos de competencia ilícita (artículo 83) y permite la separación del socio disidente ante cualquier acuerdo que suponga cambio de objeto social (artículo 84); que el mismo Centro Directivo, en Resolución de 6 de diciembre de 1954, declara que la única limitación legal derivada del artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas es la de que los Consejos de Administración se desenvuelven en el área del giro o tráfico de la empresa, es decir, dentro de los fines u objeto estatutarios fijados por la sociedad; que la donación de un inmueble, por su naturaleza jurídica no puede incluirse en la explotación de subproductos o materias primas necesarias o análogas relacionadas con los fines de la sociedad; que por tanto, no se puede considerar que la calificación está hecha con criterio estrecho que impida a la sociedad su actuación, sino que tiene en cuenta el fin u objeto que constituye su razón de ser y concreta y delimita las atribuciones del órgano u órganos representativos; que no pueden alegarse deberes sociales para justificar que la sociedad «pueda realizar negocios y actos jurídicos que no determinen una ganancia inmediata»; que la donación se realiza para poder echar de la casa al inquilino que la ocupa, pero a éste le protege la Ley de Arrendamientos Urbanos, también de signo social; que sin entrar en las anteriores razones el Registrador debe cumplir los preceptos legales, cuales son la Real Orden de 28 de abril de 1925 y el artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil que obligan a inscribir en tal Registro la constitución y los acuerdos que modifiquen el contenido de los documentos inscritos o que influyan en la libre disposición del capital; que los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta Universal sobre la donación al recurrente no figuran inscritos en el Registro Mercantil; que la certificación que recoge el acuerdo de la Junta Universal, incorporada a este recurso, no resulta la concurrencia de la totalidad de votos representativos de todo el capital o el número necesario para tomar el acuerdo adoptado, y aunque estos problemas afectan especialmente a la inscripción en el Registro Mercantil, el informante se limitó a exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Civil, Ley de Sociedades Anónimas y Reglamento del Registro Mercantil, pidiendo la inscripción previa de estos acuerdos en el citado Registro; que el artículo 55 de la Ley de Arrendamientos Ur-